

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 2 DE JULIO DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
11/2011	<b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán.  (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)	3A31
20/2012	<b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por la Procuraduría General de la República, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California.  (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)	32A53Y54 INCLUSIVE

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL  
MARTES 2 DE JULIO DE 2013.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JUAN N. SILVA MEZA**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 69 ordinaria, celebrada el lunes primero de julio del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y señores Ministros está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Señor secretario, continuamos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
11/2011. PROMOVIDA POR LA  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA EN CONTRA DE LOS  
PODERES LEGISLATIVO Y  
EJECUTIVO DEL ESTADO DE  
YUCATÁN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros, recordamos todos que en la sesión del día de ayer, llegamos finalmente a una votación del primero de los apartados de este segmento, del Considerando de fondo, en relación con la cuestión previa de constitucionalidad; la constitucionalidad o la validez o invalidez del artículo 118; alcanzamos una votación suficiente en contra del proyecto; hicimos el encargo a la Secretaría General de Acuerdos, para efecto de determinar el alcance, precisamente, de esta votación en relación a las consecuencias que ello genera, conforme al Acuerdo que tenemos nosotros y al seguimiento de la ley, en función de las mayorías alcanzadas, en relación con el contenido de los votos emitidos; de esta suerte consulto, en principio, al señor Secretario General de Acuerdos, en relación con el análisis que le fue encargado por este Tribunal Pleno, en relación con este tópico. Informe usted señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Del análisis de la versión taquigráfica respectiva, puede advertirse que el argumento rector de los señores Ministros:

Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente Silva Meza, para reconocer la validez del artículo 118 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, en la porción normativa que dispone: “En caso contrario, la ley que surja en base al proyecto, será nula”, consiste en que esta norma pertenece al sistema de control previo de constitucionalidad, y es congruente con él, en la medida en que la consecuencia que dispone, con independencia de su gravedad, permite la eficacia de dicho mecanismo; lo anterior al margen de que los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo, consideran que la formalidad que dispone, se introduce al sistema de control de la regularidad constitucional, en términos del artículo 70, fracción IV, de la Constitución del Estado de Yucatán y no propiamente al proceso de formación de leyes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros, de lo informado por el señor secretario, se advierte que las consideraciones que sustentan el criterio mayoritario en contra del proyecto, siguen una línea uniforme, lo cual conduce a la posibilidad de reconocer la validez del precepto referido, en la porción normativa que ha sido impugnada.

De esta suerte, con base en lo determinado, en principio, por el 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución General de la República, y el 72 de la Ley Reglamentaria, precisamente de este artículo 105, y conforme a la interpretación que ha dado este Tribunal Pleno, en relación con el alcance de estas votaciones, es suficiente, decíamos, para reconocer la validez indicada; de esta suerte, correspondería, y hago la consulta al señor Ministro ponente, hacer el engrose, precisamente en ese reconocimiento de validez, lo cual llevaría a la modificación del punto

correspondiente en este tema por el momento, en relación con la propuesta inicial. Señor Ministro ponente Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí señor Ministro Presidente, con mucho gusto yo formulo el engrose en los términos expresados por la mayoría, en su voto, y formularé voto particular, al respecto, sustentándome en el proyecto que presenté y sostuve en la sesión pasada.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro ponente. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** De acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está de acuerdo. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que haga la adecuación correspondiente, en su momento, en su oportunidad, a los puntos decisorios.

Continúa a debate el proyecto. Corresponde ahora hacer referencia a la propuesta del proyecto, en cuanto se refiere al artículo 119, de la ley que venimos analizando. Está a la consideración de las señoras y señores Ministros. Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente. En cuanto a la propuesta de inconstitucionalidad que trae el proyecto respecto de este artículo 119, yo no la comparto, no estoy de acuerdo. Como ya he señalado, estamos ante un control previo, es decir, preventivo, por tanto, encuentra sentido que inmerso en el sistema por el que optó Yucatán, cuando alguno de los sujetos legitimados ejerzan ese medio de control, se suspenda el procedimiento legislativo, y se lo informen al

Gobernador del Estado, en tanto, él interviene en ciertas etapas de dicho procedimiento. De esa manera, partiendo de la naturaleza y objeto del medio de control en cuestión, considero que no puede hablarse de que dicha suspensión constituya una intromisión del Poder Judicial de Yucatán, en una cuestión propia de los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales; por tanto, en este punto, estoy en contra de la propuesta. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Yo también estoy en contra de esta propuesta de reconocer o declarar la invalidez del artículo 119. Creo en primer lugar –y estoy en la página ciento seis del proyecto– que no es aplicable el criterio que estamos utilizando o que hemos utilizado en otros casos, para definir el tema de saber si se está o no dando una afectación al principio de división de poderes: El de no intromisión, no dependencia y no subordinación, creo que aquí no estamos ante esa relación de división de poderes, sino ante el ejercicio de una facultad del orden constitucional local por parte del Tribunal Superior de Justicia, en el ejercicio de funciones de Tribunal Constitucional, entonces, desde ahí tengo esa primera prevención.

Y en segundo lugar, se ha definido, se ha reconocido el estatus del Tribunal Superior como órgano de control de constitucional, por una parte; y por otra, la autonomía de los procesos legislativo y de control de regularidad constitucional local, no vería por qué no podría generarse esta condición de suspensión, respecto de normas, como lo dice el artículo 119, que no están en vigor, porque lo que se está ordenando es que se suspenda el procedimiento, se le comunique al Gobernador, para que el

Gobernador no sancione; el Secretario de Gobierno del Estado haga el Decreto promulgatorio y el Director del Diario Oficial del Estado, Periódico Oficial, no lleve a cabo el acto de publicación.

Consecuentemente, bajo esta razón –insisto– de que es un control de constitucionalidad, y que son procesos autónomos, el de aprobación o legislativo y el de control de regularidad, creo que está disposición también es válida. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío. Continúa a discusión. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente. Es básicamente siguiendo los argumentos que yo vertí en la sesión de ayer, y aquí es atendiendo también, por supuesto coincido en lo que se ha comentado en este momento, pero a mí me parece que es atender precisamente a la naturaleza y al objetivo de este medio de regularidad constitucional. Inclusive, de la propia Constitución se establece que tendrá competencia el Pleno del Tribunal, actuando como Tribunal Constitucional, de las cuestiones de control previo respecto de la constitucionalidad de los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado y hasta antes de su promulgación y publicación; y el artículo 114, de la ley que ya validamos, de la Ley Reglamentaria de Justicia Constitucional, se señala que la cuestión de control previo de constitucionalidad es un procedimiento constitucional que tiene por objeto evitar la violación de la Constitución local, a fin de que no se incorporen al orden jurídico estatal, leyes que no se ajustan al mandato constitucional. Consecuentemente, es una norma totalmente coherente con lo que pretende la Constitución y con lo que define la ley, que ya hemos validado, de tal manera, que pueda tener plena eficacia ese medio; además, subrayo, que en un argumento

que me parece muy interesante que vertía ayer el ponente, efectivamente, no son excluyentes los medios de regularidad constitucional. La ley —él lo leyó ayer— expresamente señala que la no interposición o no procedencia de un medio, no significa que no puedan hacer valer otro; sin embargo, si se revisa la ley, no hay plena identidad entre los sujetos legitimados para interponer estos medios de control, como tampoco hay plena identidad respecto de los actos que pueden impugnar; consecuentemente, lo que —en mi opinión— el sistema protege, es que todos ellos puedan hacer valer estos medios de control de constitucionalidad y precisamente los medios de control resulten eficaces.

Si es un control previo, si se sancionara, promulgara y publicara la ley, pues dejaría de tener el objetivo medular para el cual fue creado. Por estas razones, yo también estaré en contra del proyecto señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Franco González Salas. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. En el mismo sentido de los señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra. Yo creo que si aquí se ha validado el sistema en que en la libre configuración del Congreso del Estado de Yucatán, determinó la existencia de un control previo de constitucionalidad, ayer decíamos que una de las razones por las que se declaraba también la validez del artículo 118 y se establecía que aun cuando se trataba de una medida extrema el determinar que la ley era nula por si no se hacían las notificaciones, era precisamente por hacer viable este sistema y que la razón y la manera de hacerlo viable, es precisamente a través de estas medidas que se están implementando a través de la ley correspondiente, en un procedimiento en el que cuando se concluye con la deliberación de la ley respectiva, hay que notificar,

dar este conocimiento a las autoridades que están legitimadas para hacer valer el control de constitucionalidad previo u otra forma de hacer viable este sistema, es precisamente el artículo 119.

El artículo 119 ¿Qué es lo que nos está estableciendo? La suspensión del procedimiento legislativo; es decir, ya se aprobó, lo que seguiría al aprobarse sería remitirlo al Ejecutivo para efectos, o bien de veto o ya de promulgación y de publicación; entonces, lo que se dice aquí es: Una vez que llega al Tribunal Superior de Justicia esta Acción de Inconstitucionalidad previa, lo que tiene que hacerse incluso sin prejuzgar sobre su procedencia o no, es establecer oficiosamente la suspensión y comunicarle al gobernador del Estado que no vaya a sancionar ni a promulgar la ley, porque todavía está pendiente de resolverse este medio de impugnación preventivo.

Entonces, por eso, la suspensión es oficiosa, incluso sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de control correspondiente. La idea es que no se promulgue la ley, porque si se promulga, pues se hace nugatoria, prácticamente la posibilidad de que opere el control previo.

Ahora, estamos todos conscientes de que el artículo 130, dice que el hecho de que no se haya promovido este control previo, no quiere decir que los otros controles de constitucionalidad que proceden con posterioridad como sería a lo mejor una Acción de Inconstitucionalidad, una Controversia en su caso, o un juicio de amparo, no procedan, claro que proceden, estos son controles posteriores que ya existen en nuestro sistema, pero lo que está tratando el Legislador, es de agregar uno más, que es anterior a que la ley sea promulgada, entonces, si no se establece la suspensión de este procedimiento, cuando todavía esté en trámite

el control previo de constitucionalidad ¿Que va a pasar? Pues que se va declarar sin materia o se va a sobreseer en el juicio ¿Por qué razón? Porque si lo promulga el gobernador pues ya se consume prácticamente la emisión de la ley y ya deja de haber el control previo; entonces, la idea fundamental es que éste procedimiento, antes de que la ley sea promulgada, sancionada, pueda verificarse y llevarse a cabo y creo que la suspensión es lo más oportuno para que en un momento dado, pueda tener viabilidad.

Entonces, se suspende, se le pide al gobernador, que no sancione ni promulgue ni haga la publicación correspondiente en lo que se resuelve este medio de control y ya una vez resuelto el procedimiento legislativo tomará su cauce normal, pero yo creo que no debe declararse inválido el artículo 119, porque es parte precisamente de hacer factible, viable y eficaz este procedimiento de control constitucional previo; de lo contrario, pues prácticamente en muy pocas ocasiones tendría posibilidades de llegar a una resolución de fondo. ¿Por qué razón? Porque no se suspendería, y una vez que se emita la promulgación o la sanción correspondiente por el gobernador, dejaría de tener prácticamente validez la posibilidad de interponer el medio preventivo de control. Por esas razones, yo también —respetuosamente— me manifestaría en contra del proyecto, y por la validez de este artículo 119. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra Luna Ramos. Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Ministro Presidente. Yo también, como la señora Ministra y los señores Ministros que hicieron anteriormente uso de la palabra, me manifiesto en contra del proyecto; también básicamente por las

razones que ayer di para sostener la validez del precepto que analizamos el día de ayer, pero adicionalmente por las siguientes razones:

Por principio de cuentas, la suspensión a que se refiere este numeral está limitada a la actuación que en dicho proceso tiene el Poder Ejecutivo, en tanto promulga, publica o ejerce su derecho de veto; es decir, esta suspensión no refiere a las etapas que desarrolla el Legislativo, puesto que el medio de control del que hablamos se ejerce una vez que ya culminaron las etapas de iniciativa, de dictamen, de discusión y de aprobación del proyecto de ley, que es objeto del medio de control.

De acuerdo con esto, no estimo que el precepto cuestionado violente el principio de división de poderes, como lo sustenta el proyecto, en la medida que la suspensión del proceso legislativo constituye una medida cautelar, que como todas las de su especie tiende a preservar la materia de un procedimiento determinado, salvaguardando la situación jurídica que se presenta. En el caso, la continuación de este proceso ante el Poder Ejecutivo estatal.

En efecto, la suspensión del proceso legislativo que decreta el Tribunal Constitucional local, encuentra su justificación en la medida que tiene como objeto salvaguardar la materia del medio de control para que la decisión final que adopte tenga efectividad necesaria, pues de lo contrario, podría darse —como ya lo dijeron algunos señores Ministros— la situación de que el Poder Ejecutivo la promulgue, la publique, y como consecuencia de ello, entre en vigor, con lo cual —desde nuestra óptica— se vaciaría de objeto, y de contenido este medio de control.

Ahora, como ya lo expresé, el medio de control que analizamos se ubica dentro del proceso de creación legislativa como una etapa

previa y especializada al nacimiento formal de una norma legislativa; entonces, la suspensión que decreta el Poder Judicial, una vez que ha sido instado para conocer del medio de control, no configura esta violación alegada puesto que actúa dentro del ámbito de atribuciones que el propio Constituyente Permanente local le ha brindado en el proceso de creación normativa; de igual forma, el hecho de que en ejercicio de este medio, y como consecuencia de la suspensión se pudieran prolongar los plazos constitucionales o legales en expedición de determinado tipo de normas, tampoco actualiza —a mi entender— la inconstitucionalidad del precepto, puesto que si bien la norma que analizamos no da un plazo para que el Tribunal Constitucional resuelva la cuestión de control previo, lo cierto es que dicho órgano de control deberá —en aplicación de las normas impugnadas y atendiendo al caso concreto— atender este tipo de juicios con la celeridad necesaria, y en los términos del artículo 17 de la Constitución Federal. Así, al instituirse una figura de este calado en la legislación del Estado de Yucatán, en tanto medio de control de la regularidad constitucional local, y haberse encargado su resolución a un Tribunal que actúa en ejercicio de una jurisdicción estrictamente constitucional a nivel estatal, no puede estimarse que el establecimiento de la figura de la suspensión altere el sistema de distribución de competencias entre los Poderes de ese Estado.

Por estas razones adicionales es que me pronuncio en contra del proyecto y el reconocimiento de la validez del artículo 119, de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente, seré muy breve al igual que los señores Ministros que han hecho uso de la palabra, yo no advierto la intromisión a que hace referencia el proyecto. A mí me parece que la abstención es necesaria para dotar de eficacia al medio de control constitucional en estudio. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** También de la misma forma, muy breve. Simplemente pues repetir lo que ya se ha dicho, en el sentido de que la naturaleza de este control de constitucionalidad es que es previo a la entrada en vigor de la norma, y para que pueda darse de esa manera, es preciso suspender la promulgación y publicación de la misma para que el análisis de constitucionalidad se dé –decía yo con anticipación– a que la misma entre en vigor y cobre vigencia.

Así es que, también me parece que es una medida que es congruente con el sistema general en que opera este medio de control; y también por consecuencia, estaré por la validez de la norma impugnada. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. En la misma lógica de lo que había expresado en la sesión anterior, me parece que estamos en presencia de un desarrollo del procedimiento por el cual se llevan los medios de control constitucional locales, y específicamente

este del control previo con fundamento en el artículo 70, fracción IV, de la Constitución local. Y me parece que esto da una amplitud legislativa para que el órgano encargado de elaborar las normas de carácter general en el Estado, establezca aquellas figuras que más se adecuan a su decir de la forma que considera más conveniente.

Por supuesto, que una suspensión como la que se establece sin haber previsto un procedimiento mucho más breve y con plazos fatales, puede llegar a generar problemas como de facto, un veto indirecto, como la imposibilidad de poder concluir la labor legislativa y obstaculizarla a través de los órganos legitimados, pero esta es una cuestión que tuvo que haber ponderado el Poder Legislativo, que tuvo que haber analizado –supongo que lo hizo– y tomó una decisión, y la decisión es esta suspensión oficiosa, sin haber previsto un procedimiento mucho más breve para evitar las consecuencias desfavorables, pero a nosotros lo único que nos toca es analizar si las opciones legislativas que ha tomado el Congreso del Estado, están dentro de las constitucionalmente válidas, y a mí me parece que sí; y consecuentemente, yo también votaré por la validez de este precepto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Me pronuncio antes del ponente, igual de participar de las consideraciones que se han emitido por las señoras y señores Ministros, en el sentido de considerar la validez de esta disposición por la misma línea uniforme, argumentativa que se ha venido siguiendo por cada uno de ellos. Señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señor Ministro Presidente. Sí, desde luego entiendo las razones que se han expuesto, y en congruencia con algunas de las observaciones y comentarios que ya se señalaron desde ayer en relación con el esquema general de esta impugnación dentro de la norma constitucional del Estado de Yucatán. Considero precisamente que algunas de las razones que se han dicho a favor de esto van en contra, como lo propongo yo, precisamente porque el hecho de que haya una suspensión de procedimiento legislativo, puede impedir el trabajo y el desarrollo adecuado de las normas en el Estado de Yucatán, y eso es lo que creo que es perjudicial. Es cierto que los órganos legislativos constitucionales del Estado así señalaron y determinaron el esquema, pero creo que esa no es razón suficiente el que lo hayan determinado y señalado así, pues en todos los casos estamos analizando precisamente esas decisiones de los órganos constitucionales o legislativos ordinarios.

Creo que precisamente la falta de cuidado, el alcance de esta medida cautelar como se le ha dicho, no es favorable para el desarrollo de la función legislativa, puede detener algunas decisiones legislativas de carácter urgente o necesarias, inclusive de cumplimiento de algunas resoluciones. No hay ningún pormenor en la norma que prevea algunas de estas circunstancias que aunque pudieran ser fácticas sí están vinculadas a la cuestión del trabajo legislativo fluido y congruente. Creo que por eso mismo, precisamente por eso, la norma no puede ser, o no debería ser validada, sostengo en esa parte el proyecto, pero lo dejaré como lo señalé respecto del artículo 118 ya analizado, como un voto particular de mi parte señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Luis María Aguilar. Bien, de lo expresado por el señor Ministro Aguilar,

hay esa coincidencia en el tratamiento que se ha dado al artículo 118; sin embargo, vamos a tomar la votación para efectos de registro. Señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** También.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** En contra.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos en contra de la propuesta del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Votos que se han emitido con uniformidad en la línea argumentativa en contra del proyecto que dan la suficiencia para reconocer la validez, y dada la manifestación del señor Ministro ponente, se haría por parte de él el engrose, se harían las adecuaciones para que se resolviera reconociendo validez.

Vamos adelante con el artículo 128. A la consideración de las señores y señores Ministros. Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente. Yo siguiendo los argumentos anteriores, también estoy en contra del proyecto.

Como sabemos, lo que está proponiéndonos el señor Ministro Aguilar es la invalidez de todo el segundo párrafo del artículo 128 que dice: “En este sentido si el Pleno del Tribunal Constitucional considera en la sentencia que el proyecto de ley contiene disposiciones inconstitucionales, le indicará al Pleno del Congreso que modifique las disposiciones afectadas, en términos concordantes con la sentencia del Tribunal Constitucional”.

La razón que se nos da en el proyecto para la invalidez es ésta, está en la página ciento quince, párrafo ciento sesenta y cuatro y leo: “En esa virtud el texto de la norma ya no será producto de la deliberación democrática y de las organizaciones legislativas, sino de lo que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con lo que existe una subordinación del Poder Legislativo del Estado de Yucatán respecto del Poder Judicial de la propia entidad, violando con ello el principio de división de poderes”. Yo insisto que se trata de dos procesos o procedimientos diferentes: Uno, es un control o es un proceso deliberativo, democrático, etcétera; y otro es un proceso de control de regularidad constitucional, y una vez más el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán cuando está haciendo estas funciones, no está ejerciendo funciones ordinarias de Tribunal de instancia o Tribunal que aplique el orden ordinario del Estado de Yucatán, sino el orden constitucional del Estado de Yucatán.

Por estas muy breves razones, para no repetir todo lo anterior señor Presidente, yo estoy en contra de declarar la invalidez de este párrafo. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro don Sergio Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente. Respecto de la propuesta que nos presenta la consulta de invalidar este artículo 128 impugnado, yo no la comparto, pues el hecho de que la norma prevea en caso de declararse la inconstitucionalidad de una ley de manera previa, se le indicará al Congreso local que la modifique “en términos concordantes con la sentencia del Tribunal Constitucional”. No se traduce esto –desde mi punto de vista- en una intromisión indebida, pues también conforme al propio sistema local, lo que prevé el artículo que estamos analizando es que si la decisión judicial es en el sentido de que la norma contraviene la Constitución del Estado, por las razones que esgrima el Tribunal local en la sentencia respectiva; entonces, el Congreso local debe tenerlas en cuenta si pretende superar la inconstitucionalidad.

De ningún modo el juez constitucional actúa como Legislador, no indicará el contenido de una ley, sólo se pronuncia sobre los vicios en que incurre el proyecto de ley, sometido a su revisión, vía control previo, por lo que es lógico que el Congreso local deba acatar lo señalado en ese sentido, pues de lo contrario no tendría ninguna eficacia el medio de control previo -no tendría ningún sentido que existiera- máxime que conforme al artículo 70, fracción IV, de la Constitución de Yucatán, y al propio artículo 128 impugnado, en el caso de que la inconstitucionalidad sea declarada por el voto de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Tribunal, la decisión será obligatoria para el Pleno del Congreso del Estado.

En ese sentido, al tratarse, como lo he dicho, de un control previo, lo dispuesto en el artículo 128 que analizamos, de ninguna manera se traduce en que dicha norma permita al Tribunal local que se sustituya al Legislador en su función de expedir leyes. Por consiguiente, mi voto es en contra de la propuesta, pues estimo que debe reconocerse validez al artículo 128 de la Ley de Justicia Constitucional de Yucatán. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Valls Hernández. Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Ministro Presidente. Pues como los compañeros que hicieron uso de la palabra anteriormente, yo también estoy en contra del proyecto y por la validez de este segundo párrafo del artículo 128, y respetuosamente me pronuncio en contra del sentido. Además de todo lo que hemos dicho o que he dicho en relación a los otros preceptos, estimo que este precepto al indicar que si el Pleno del Tribunal Constitucional considera en la sentencia que el proyecto de ley contiene disposiciones inconstitucionales le indicará al Pleno del Congreso que modifique las disposiciones afectadas en términos concordantes con la sentencia del Tribunal Constitucional; esto a mi parecer no es inconstitucional puesto que precisamente ésta es la finalidad del propio medio de control, que el Legislativo subsane las eventuales o los eventuales vicios de inconstitucionalidad que contenga el proyecto de ley que fue motivo de este control previo.

Lo anterior se hace más evidente si atendemos, como ya lo señalé, a que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de los proyectos de ley se encuentran implícitos en la naturaleza misma del medio de control que nos ocupa, los cuales consistirán en que el Congreso local se encontrará obligado; es decir, hay un aspecto vinculatorio –la norma constitucional y legal– y no le da

margen para actuar en otro sentido a modificar el proyecto de ley en los términos de la resolución del Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, para lo cual deberá llevar a cabo el procedimiento legislativo correspondiente. Por esta razón, y dado todo el sistema de este medio de control constitucional, yo estoy en contra del proyecto y por la validez del artículo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente, porque las mismas razones que yo pretendía exponer en contra del proyecto se han vertido básicamente en las intervenciones de la señora y señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra; simplemente agregaría que conforme al artículo 132 de la ley, los criterios que se sustentan en las sentencias emitidas por el Pleno del Tribunal Constitucional al resolver los mecanismos, aprobadas por al menos las dos terceras partes de sus integrantes, serán obligatorias para éste y para los demás órganos del Poder Judicial del Estado, así como para todas las autoridades del Estado –que ésta es la repetición de la Constitución– pero dice: “De los Ayuntamientos y organismos públicos autónomos, estos criterios – ésta es la parte importante, es una regla para el Tribunal Constitucional– deberán expresarse en forma abstracta a través de los precedentes.” Consecuentemente, creo que ya será en los casos particulares que pueda haber alguna situación de otro tipo, pero yo creo que esto atiende perfectamente a la naturaleza del medio de control, al tipo de resoluciones que se deben adoptar, y por supuesto resultará obligatorio para todas las autoridades, en este caso para el Congreso, quien queda obligado a ser concordante con la resolución del Tribunal. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Franco González Salas. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Yo creo que aquí hay un problema un poco más serio de interpretación. ¿Por qué razón? El artículo lo que nos está diciendo es: “Sólo las decisiones del Pleno del Tribunal Constitucional adoptadas por medio del voto de al menos las dos terceras partes de sus integrantes, en las que se estime la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso serán obligatorios para éstos.” Aquí nos está diciendo cuál va a ser la votación y cuál es la obligatoriedad de la sentencia que se dicte en este procedimiento de control constitucional previo, pero el segundo párrafo es para mí muy interesante, porque dice: “En este sentido, si el Pleno del Tribunal Constitucional considera que la sentencia que el proyecto de ley contiene disposiciones inconstitucionales, le indicará al Pleno del Congreso que modifique las disposiciones afectadas –hay una comita, y luego dice– en términos concordantes con la sentencia el Tribunal Constitucional.”

Aquí yo creo que puede haber un problema muy serio. ¿Por qué razón? Si el Tribunal se limita a declarar inconstitucionales los artículos que se hayan señalado como tales, y dice: Sí, sí son inconstitucionales porque no están de acuerdo con la Constitución y ahí se queda, yo creo que no habría ningún problema con que se diga que es en términos concordantes con la sentencia.

Pero si el Tribunal llega a dar lineamientos en cuanto a cómo se debe de entender la Constitución, y cómo debe de ser la ley, incluso hasta poder sugerir algún texto o algo, ahí ya se están dando lineamientos, todo depende de la sentencia del Tribunal, si se dan lineamientos yo creo que ahí tiene toda la razón el proyecto del señor Ministro Luis María Aguilar, si el Tribunal Superior de Justicia da algún lineamiento, entonces quiere decir que sí se está de alguna manera inmiscuyendo en una función que no le

corresponde, aquí lo que correspondería exclusivamente es determinar hay o no violación a la Constitución en estos artículos, la hay porque estos artículos no pueden salir de esta manera, pero cómo se va a hacer la ley ¿se va a modificar? ¿En qué sentido? En el que quiera el Congreso del Estado, esto es precisamente donde va a entrar nuevamente la función legislativa estatal para deliberar y estimar de qué manera se va a emitir nuevamente esa legislación, pero si el Tribunal Superior de Justicia da un lineamiento por pequeño que sea, ahí sí se está inmiscuyendo en una función que no le corresponde.

Por esa razón, yo había pensado que podía darse una interpretación conforme pero creo que la propuesta del proyecto es correcta, si nada más queda con que se modifiquen las disposiciones afectadas, punto, hasta ahí, no en términos concordantes con la sentencia del Tribunal desde luego que van a ser en términos concordantes con la sentencia porque no se va a poder poner lo que la sentencia está determinando como inconstitucional.

A mí, la preocupación que me da y creo que por ahí es la línea del proyecto del señor Ministro ponente es: si viene un lineamiento ahí ya hay un problema de inmiscuirse en algo que no corresponde, entonces para evitar ese tipo de problemas yo creo que si se le quita esta parte “en términos concordantes con la sentencia del Tribunal” por si llegara a dar algún lineamiento no pasa absolutamente nada y se deja el artículo perfectamente viable sin la posibilidad que se vaya a inmiscuir el Tribunal Superior de Justicia en una situación que no le corresponde porque lo único que puede hacer es determinar la inconstitucionalidad y el Pleno del Congreso del Estado, tendrá libertad para volver a modificar este artículo o establecerlo en la forma que ellos consideren

conveniente, producto, sí, de la deliberación democrática que lleven como órgano legislativo.

Por estas razones, yo sí me inclinaría porque se le quite esta parte proporcional del artículo para evitar la posibilidad de que se le dé algún lineamiento y que se haya entendido que esto es constitucional cuando se determinó que es en términos concordantes con la sentencia del Tribunal.

Con esto evitarnos la posibilidad de que se llegue eventualmente a dar ese lineamiento, si no se da que bueno, pero si eventualmente se llega a dar, quitándole esta parte no existe la más mínima posibilidad de que haya intromisión en una función que al Tribunal Superior de Justicia no le corresponde.

Por estas razones yo en esta parte del proyecto sí estaré de acuerdo. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente, bueno, yo también haciendo una labor de interpretación pues llego a una conclusión distinta, me parece que cómo está regulado este control previo de constitucionalidad en la Constitución de Yucatán, pareciera ser que los efectos de la sentencia según las disposiciones que estamos analizando, el 128 no podría ser solamente anular esa norma general o esa ley, sino que es obligar al Congreso respectivo para que emita la ley tomando en cuenta los argumentos que se plasmaron en la sentencia del Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior de Justicia erigido en Tribunal Constitucional y que se expida esa ley

con las correcciones tomando en cuenta los razonamientos expuestos por el Tribunal en su sentencia.

A mí me parece que si lo interpretamos de esta manera no podríamos decir que este párrafo autoriza al Tribunal Superior de Justicia erigido en Tribunal Constitucional a invadir la esfera de competencias del Congreso estatal en la medida en que se pudiera decir que él le va a decir cómo debe expedir la nueva ley o le dará el texto o los términos en los que debe expedir la nueva ley. No, a mí me parece que como se hace en infinidad de sentencias de este Tribunal Constitucional, pues se dan los lineamientos para que el Congreso respectivo emita la norma general tomando en cuenta esos elementos.

Aquí lo que sí me parece que es de tomarse en cuenta, es que se obliga al Congreso a expedir esa norma, no solamente se anularía ante un caso de inconstitucionalidad, sino que esta norma lo que establece es que el Congreso tiene que emitir la norma general o la ley, tomando en cuenta los argumentos de inconstitucionalidad que se plasmaron en su caso, en la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional.

Y desde luego, pues que ese cumplimiento debe ser en términos concordantes con la sentencia, no porque en la sentencia se le vaya a decir cómo tiene que legislar o qué texto tiene que expedir, sino que se toman en cuenta las razones de inconstitucionalidad que se advirtieron y –digámoslo de esa manera– se corrija el texto de la norma impugnada y en consecuencia, se expida ya –digámoslo así– limpia de esas irregularidades o defectos que hubiera podido encontrar el Pleno del Tribunal Constitucional de Yucatán.

En esa medida, y partiendo de esta interpretación, me parece que no habría –desde mi perspectiva– motivo de invalidez en relación con este artículo 128 en su párrafo segundo. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, tiene usted la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Presidente. Muy similar a lo ya expresado por el Ministro Pardo Rebolledo, me parece que el artículo 128 permite una interpretación conforme creo –efectivamente como lo mencionó la señora Ministra Luna Ramos y el señor Ministro Pardo Rebolledo– el punto está en qué entendemos por términos concordantes, a mí me parece que términos concordantes no significa términos idénticos o sentido idéntico. Me parece que es permisible en un diálogo entre Poderes, ante un proyecto de ley, unos lineamientos por parte del Tribunal Constitucional para garantizar precisamente en un medio de control constitucional previo a la generación de la norma, ciertos lineamientos que permitan esa regularidad constitucional. Me parece que ése es el objetivo de tener un control constitucional previo a la emisión de la ley, el facilitar el diálogo entre ambos Poderes. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Continúa a discusión. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, tiene usted la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. En la misma lógica de lo que se ha venido sosteniendo estimo, primero, que estamos en presencia de un control constitucional en el cual, como ya se ha dicho en muchas

ocasiones en estas discusiones, el Tribunal Superior actúa como Tribunal Constitucional, no como Tribunal ordinario, o no en la función de Poder Judicial ordinario del Estado, sino en la función de Tribunal Constitucional. Y en este sentido, sobre todo en tratándose de este tipo de controles constitucionales, que no tienen que ver de manera inmediata o directa con la protección de derechos fundamentales, me parece que los Estados gozan de una amplia facultad de configuración legislativa. Por ello, creo que este precepto es constitucional, porque incluso la propia Constitución del Estado en el artículo 70, fracción IV, que habla del control previo, en su segundo párrafo dice: “Las decisiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, adoptadas por medio del voto de las dos terceras partes de sus integrantes en la que estimen la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en los proyectos de ley, aprobados por el Pleno del Congreso del Estado, serán obligatorias para éste”. Y el Congreso ordinario ha considerado que la obligatoriedad a que se refiere la propia Constitución, se traduce en que el Congreso acate la resolución modificando las disposiciones en términos concordantes a lo establecido por el Tribunal Constitucional, lo cual no es extraño en un medio de control abstracto de constitucionalidad. Lo hacemos nosotros de manera frecuente y también se hace en muchos otros países donde hay esta figura de Tribunal Constitucional.

De tal suerte, que yo estimo que dentro de las atribuciones para configurar los medios de control de constitucionalidad local que tienen las entidades federativas, este precepto se adecua a esta libertad configurativa, sin perjuicio de que pueda haber –como puede suceder- en cualquier precepto constitucional o legal, que en su aplicación pueda haber algún caso problemático o algún exceso o alguna complicación específica, pero que no se traduce - a mi entender- con la invalidez del precepto, y por ello votaré -

como en los casos anteriores- por la validez del artículo 128. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

Yo, estoy de acuerdo totalmente con las expresiones de los señores Ministros que han votado precisamente por la validez, participo de la línea argumentativa coincidente de los señores Ministros, señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señor Ministro Presidente. Sosteniendo también el proyecto en esta parte, yo entiendo que acatar las resoluciones, cumplirlas y que sean obligatorias, no tienen nada que ver ni justifica por sí mismo que este Tribunal Constitucional, que ahora me señalan no es propiamente el Poder Judicial del Estado sino un Tribunal Constitucional de control, pueda inmiscuirse en la labor del Poder Legislativo y decirle al Legislador cómo tiene que hacer la ley y en qué términos.

Para mí, una cosa es acatar que las resoluciones sean obligatorias, desde luego inclusive existe la cuestión de cosa juzgada, el que no se vaya a repetir el acto como ya se ha juzgado, todo eso desde luego me parece justificable, lo que no entiendo que sea justificable es que el Tribunal Constitucional – que no es el Poder Judicial del Estado le diga al órgano legislativo que es esencialmente deliberativo lo que tiene que hacer, en los términos precisos en los que lo tiene que hacer, no se trata simplemente de una cuestión de ejecución de estas sentencias, sino de la permisión que establece expresa y específicamente este artículo 128.

En general, de las razones que yo he escuchado todo parece justificarse, porque es parte del sistema de control constitucional,

no importando el efecto y consecuencias sobre las funciones legislativas de autonomía y libertad deliberativa, basta – según me parece haber escuchado- que esté en el sistema de control como si la sola existencia de éste justificara la razón de sus disposiciones; sin embargo, yo considero que sí limita la labor legislativa aunque esté en el sistema de control, que por ello es indebido, ilegal y debería declararse su invalidez. Agregaría que estos sistemas de control estatal, no tienen ni la semejanza, ni la justificación constitucional que sí tienen los procedimientos de control constitucional a nivel federal, porque los mecanismos de control constitucional estatal deben estar sujetos a la razonabilidad del respeto a las funciones y facultades de los otros Poderes de los Estados, me parece que no es sostenible justificar que un control estatal por el solo hecho de que existe –cualquiera que sean sus consecuencias prácticas o legales– sea justificable, porque así lo quiso el Constituyente estatal; precisamente, creo que la labor de este Tribunal Constitucional es analizar la legalidad de estas disposiciones, más allá de que se trate de cuestiones así elegidas o determinadas por el Legislador Constituyente estatal. Yo en ese sentido, sostengo mi propuesta y tomo varias de las razones de la señora Ministra al respecto, para –en su caso– formular mi voto y de nuevo me comprometo a hacer el engrose, en términos de la mayoría.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, vamos a tomar la votación señor secretario para efectos de dejar registro de contenido de la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En esta parte, con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En todas las partes del proyecto, a favor.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** También, en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** También, en contra del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente Silva Meza, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos en contra de la propuesta del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ocho votos en contra, bien y por el reconocimiento de validez, suficiente para estos efectos y ofrecimiento aceptado por el señor Ministro ponente de hacer el engrose conforme a estas consideraciones.

Señor secretario, informe cómo han impactado esas votaciones en los puntos decisorios propuestos originalmente por el proyecto, que someteré a votación de las señoras y señores Ministros.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**PRIMERO. ES PROCEDENTE E INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 5º, FRACCIONES III Y IV, Y 99 A 130 DE LA LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, está a consideración de las señoras y señores Ministros, para algún comentario u observación. Efectivamente se reconoce la validez integral de los artículos 118 y 128, el 119 y todos ellos se agrupan en el Considerando Segundo, como ha dado lectura el señor Secretario General de Acuerdos. Tomamos votación, a favor o en contra de la propuesta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor de la invalidez del 118, en contra de todo lo demás.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo repetiría mis votaciones ya en general.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo también, repito mis votaciones.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con los puntos resolutivos.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con los puntos resolutivos en cuanto reflejan las votaciones.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** También, con los puntos resolutivos y por la validez de la totalidad de los preceptos impugnados.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sin pronunciarme ya sobre la validez de los preceptos estoy de acuerdo en que los resolutivos reflejan la mayoría de las votaciones aquí emitidas.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Con los resolutivos.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Con los resolutivos, por la constitucionalidad de todos los preceptos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** En el mismo sentido.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informar que existe unanimidad de votos a favor de la congruencia de los puntos resolutivos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, en función de lo votado, deliberado y decidido, **HAY DECISIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2011.**

Continuamos señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
20/2012. PROMOVIDA POR LA  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA, EN CONTRA DE LOS  
PODERES LEGISLATIVO Y  
EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 63, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA “POR NACIMIENTO”, LA QUE SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN AL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA. Y,**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Y EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros, habida cuenta que el señor Ministro ponente original, don Alberto Pérez Dayán se encuentra en el desempeño de una comisión oficial, ha ofrecido el señor Ministro Luis María Aguilar hacer suyo el proyecto, para esos efectos le doy la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señor Presidente. Señoras y señores Ministros, el asunto que se somete a su consideración bajo la ponencia del señor Ministro don Alberto Pérez Dayán, y que tengo el honor de presentar a este Alto Tribunal, es la Acción de Inconstitucionalidad 20/2012, en la que se analiza la validez del artículo 63, Apartado A, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, expedida mediante Decreto número 1969, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil once, conforme al cual para ingresar al servicio profesional de carrera de las instituciones policiales y de las de procuración de justicia de la entidad, es necesario que el aspirante sea mexicano por nacimiento.

Debo señalar que originalmente se circuló un proyecto en el que se proponía, en esencia, que el órgano legislativo que estableció en la norma combatida la exigencia de contar con nacionalidad mexicana por nacimiento, no estaba facultado para ello, pues sólo en las leyes que expida el Congreso de la Unión puede establecerse la reserva contemplada en el artículo 32 de la Constitución Federal.

Lo anterior, en la línea de lo determinado en asuntos similares, resueltos con anterioridad por esta Suprema Corte, especialmente en la Acción de Inconstitucionalidad 31/2011, fallada el catorce de mayo de dos mil doce; sin embargo, tomando en cuenta lo resuelto recientemente por este Tribunal Pleno al analizar la Acción de Inconstitucionalidad 22/2011, fallada el treinta y uno de enero de mil trece, en el sentido de eliminar la parte en que se sostenía precisamente que las Legislaturas estatales carecían de competencia para fijar la reserva contemplada en el artículo 32 de la Constitución Federal, se modificó la propuesta del presente asunto en los términos de la referida Acción de Inconstitucionalidad 22/2011, en la que se impugnó una norma

similar a la que ahora se combate. En ese sentido, la consulta propone declarar la inconstitucionalidad del precepto impugnado, en la medida que contraviene lo dispuesto en el artículo 32 constitucional, porque no hace distinción alguna respecto de los cargos a los que debe aplicarse la reserva de ser mexicano por nacimiento, y en tanto que la impone como requisito para ingresar al servicio profesional de carrera de las instituciones policiales, y de las de procuración de justicia de la entidad, con independencia de las funciones que vayan a realizarse, las cuales podrían no tener relación directa o inmediata con aspectos que pongan en riesgo la soberanía y seguridad nacional. Asimismo, el precepto impugnado también resulta contrario al principio de igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1º constitucional, porque tal exigencia para ingresar al servicio profesional de carrera en las instituciones policiales y las de procuración de justicia, no resulta razonable y discrimina a los mexicanos por naturalización. En términos similares al asunto precedente, resuelto el treinta y uno de enero de este mismo año dos mil trece, es que se somete a su consideración este proyecto de acción de inconstitucionalidad. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Pongo a la consideración de las señoras y señores Ministros, los Considerandos relativos a los temas procesales: El Primero, competencia; el Segundo, oportunidad; el Tercero, legitimación activa; y el Cuarto, relativo a las causas de improcedencia. ¿Alguna observación en relación con ellos?

Les consulto si se aprueban, en forma económica, de manera definitiva. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS.**

Estamos en el Considerando Quinto, el estudio de fondo, esa es la propuesta del proyecto. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. Seré muy breve, como es notorio, en todos los anteriores asuntos similares yo he votado en contra, simplemente aquí quiero subrayar, repito, los argumentos que he dado, en particular los que plasmé en el último voto particular que elaboré en relación con la Acción de Inconstitucionalidad 22/2011, y comento algo que ahí puse de manifiesto, la mayoría ha votado estos asuntos de manera diferenciada, me parece que valdría la pena que se fijara un criterio; y por otro lado, en relación al caso concreto, si se adoptara el criterio de la competencia, para resolver este asunto, me parece que tendría que tomarse en cuenta que el sistema de seguridad pública en el Estado mexicano es un sistema concurrente en donde la ley nacional, la ley general, establece el requisito exactamente igual que lo hace la ley local; consecuentemente, señor Ministro Presidente, yo no intervendré más, me pronuncio en contra del proyecto por todas las razones que he esgrimido a lo largo de muchas sesiones. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Franco. Continúa a discusión. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Este asunto como bien lo ha mencionado el señor Ministro Fernando Franco, es un asunto que ha tenido diversos precedentes, es cierto que se han dicho diferentes argumentaciones en estos, pero también un poco dependiendo de las argumentaciones que en los conceptos de invalidez se han hecho valer, esto también hay que tomarlo en consideración. Ahora, en este asunto yo quisiera manifestar que estoy de acuerdo con el sentido, el primer proyecto se estaba basando en cuestiones relacionadas exclusivamente con la competencia para

emitir este tipo de leyes exclusivas del Congreso de la Unión, en términos del segundo párrafo del artículo 32 constitucional, esto ya venía también de otro precedente, que es la Acción de Inconstitucionalidad 31/2012, que fue de la ponencia del señor Ministro Valls, en el que también se manifestó exactamente esa situación, destacar que el artículo 32 está otorgando exclusivamente al Congreso de la Unión, la facultad para emitir este tipo de leyes; por esta razón, señor Ministro Presidente, yo, si se va a sostener el proyecto alterno, estaré con el proyecto inicial, en el que se está sosteniendo la inconstitucionalidad, pero por la competencia del Congreso local emisor, y para unificar ya el criterio con los precedentes anteriores, y quedarme exclusivamente con la inconstitucionalidad, pero solamente por la competencia. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra Luna Ramos. Antes de continuar la discusión, y conforme a lo manifestado por la señora Ministra Luna Ramos, quisiera hacer la precisión con el señor Ministro ponente, que hace suyo el proyecto.

Efectivamente el primer proyecto se sustentaba en el tema de competencia; ahora, la sustitución que se hace, solamente es en relación, precisamente con el criterio fallado en enero de este año, ¿Si? Esa es la situación.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Bien.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Excluye, ya, para efectos de que haya claridad en esta situación. De acuerdo. Está eliminando esa consideración. Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Más que un proyecto alternativo, son hojas de sustitución, me parece, las que nos fueron repartidas; esto creo que es importante, así la entendí yo —yo al menos— y en ese sentido me parece que la razón es precisamente incorporar las razones de la Acción de Inconstitucionalidad 22/2011, resuelta el treinta y uno de enero, en este caso; y que creo que en esas hojas de sustitución —al menos así yo lo leo— es que, si bien el segundo párrafo del artículo 32 dice cuáles serán los cargos que podrán o que tendrán que ser ocupados únicamente por nacionales que hubieren renunciado a su doble nacionalidad, etcétera, el criterio central de medición aquí, es que esto no es una actividad, digámoslo así, libre o discrecional, si queremos por parte del Legislador, y que precisamente una vez que se define eso, tenemos que saber bajo qué condiciones sí y bajo qué condiciones no puede darse ese ejercicio.

Yo por eso creo que no es tanto —y lo decía bien la señora Ministra Luna Ramos— un problema de incongruencia en las votaciones, sino más bien es un problema de que en cada caso concreto, y dependiendo el tipo de cargo, etcétera, tenemos que analizar si la manera en la que el Legislador está definiendo cargos, eso no es razonable; esto desde luego, pues tiene un sentido de cierta flexibilidad, lo decía bien la señora Ministra Luna Ramos, en razón del concepto, en razón de la institución, respecto de la cual se estén proponiendo a estos servidores públicos, etcétera.

Yo en este sentido, insisto, porque creo que son hojas de sustitución, creo que se está haciendo cargo el precedente del treinta y uno de enero de este año, y está llevando a cabo un análisis sobre la razonabilidad de este criterio, es que coincido con este alcance que se nos está planteando por el Ministro ponente,

quien ha presentado muy honorablemente también, el proyecto del señor Ministro Pérez Dayán. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted Ministro Cossío Díaz. Continúa a discusión. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Yo en este tipo de asuntos, en todas las Acciones de Inconstitucionalidad sobre este tema, he votado por la invalidez de este tipo de normas, aunque con una argumentación distinta a la del criterio mayoritario, y simplemente para efectos de registro, me permito reiterarla muy brevemente.

En mi opinión, el artículo 32 de la Constitución debe ser interpretado de manera restrictiva, a efecto de hacerlo armónico con el texto del artículo 1º constitucional, en el sentido de buscar aquella interpretación más favorable a los derechos fundamentales de la persona, tanto previstos en la Constitución, como en instrumentos internacionales.

Desde esta perspectiva, y por las razones que he invocado en reiteradas ocasiones, en mi opinión, del artículo 32 de la Constitución General de la República, no se deriva una libertad de configuración para que el Congreso establezca discriminaciones por nacionalidad, sino exclusivamente para que prevea lo relativo a la doble nacionalidad.

En mi opinión, el único cuerpo normativo, susceptible de establecer requisitos derivados de la nacionalidad por nacimiento y por naturalización, haciendo una diferenciación, es la Constitución General. En consecuencia, el Congreso de la Unión –desde mi perspectiva– no está facultado para hacer este tipo de distinciones, que considero discriminatorias y que incluso, podrían

incurrir en lo que se ha conocido como categorías sospechosas, sin que haya un texto expreso de la Constitución que lo permita.

De tal suerte, que mi única observación sería que dentro de la posición mayoritaria argumentativa –que no comparto– lo que sí creo que sería indispensable, es un control estricto de la razonabilidad o racionalidad, con el que el Congreso o los Congresos –ése ya será debate también que se tenga que dar por el criterio mayoritario– realizan esta función.

En mi opinión, reitero, yo he estado votando siempre en contra de este tipo de disposiciones, por considerarlas discriminatorias y contrario al artículo 1º constitucional. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Zaldívar. Continúa a discusión. Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Como ya se señaló aquí, hemos manejado dos criterios en este tipo de asuntos, para determinar la inconstitucionalidad de leyes locales que establezcan como requisito para ocupar ciertos cargos, el ser mexicano por nacimiento y no ostentar otra nacionalidad.

El primer criterio se sustenta en una cuestión de incompetencia por parte de las Legislaturas locales para establecerla. Y el segundo, se basa en motivos relacionados con los principios de igualdad y no discriminación. En esas circunstancias –con todo respeto– yo opino que es necesario que este Pleno fije un criterio que habrá de seguirse al resolver estos asuntos, con el ánimo de dar claridad y congruencia a las resoluciones que hemos venido emitiendo.

En mi opinión, el criterio que debería seguirse –y no porque sea mío el proyecto, sino por convicción– es el de la Acción de Inconstitucionalidad 31/2011, ahí se determinó, de conformidad con el 32 constitucional, que sólo el Congreso de la Unión se encuentra facultado para establecer esta limitante cuando se trate de actividades estratégicas o prioritarias del Estado mexicano, en razón de la defensa de la soberanía e identidad nacionales, motivo por el cual, las Legislaturas locales no tienen facultad para establecer esta reserva, y en esa medida, evidentemente resulta irrelevante analizar si las normas estatales que le incorporen respetan o no otros principios, pues simplemente la Legislatura no es competente para legislar este tema.

En este orden de ideas, la Legislatura estatal de Baja California Sur, al establecer en el artículo 63, apartado A, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de esa entidad federativa, como requisito para ingresar y permanecer en las instituciones policiales, lo de ser mexicano por nacimiento y no ostentar otra nacionalidad, insisto, la facultad para establecer en ley esos requisitos, es exclusiva del Congreso de la Unión, con la finalidad de salvaguardar –como ya dije– la soberanía y la seguridad nacionales, siendo innegable que el ejercicio de cargos en el ámbito local, pienso que no pueden tener ese alcance, pues se trata solamente del ámbito de la entidad federativa, no es a nivel federal. Hasta ahí sería mi comentario señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Valls. Antes de darle la palabra a la señora Ministra Sánchez Cordero, quiere hacer una precisión el señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** No.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Quiere escucharla?

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Preferiría, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Ministro Presidente. El siguiente asunto está bajo mi ponencia y básicamente en los mismos términos que el que ha sido presentado por el Ministro Alberto Pérez Dayán, y que acaba de hacer suyo el señor Ministro Luis María Aguilar.

También, en el asunto que sigue a continuación, en la Acción de Inconstitucionalidad 40/2012, establecimos que precisamente de los diversos precedentes, de las diversas acciones de inconstitucionalidad, se advierte lo que acaba de decir el señor Ministro Valls, que la intención del Constituyente cuando reformó el artículo 32 de la Constitución, fue precisamente preservar y salvaguardar la soberanía y lealtades nacionales, lo que lleva a concluir que para el caso, sólo el Congreso de la Unión, se encuentra en la posibilidad de establecer en la ley, la exigencia de la nacionalidad mexicana por nacimiento como requisito para el ejercicio de determinados cargos públicos y que estos deben estar directamente relacionados con estas áreas estratégicas o prioritarias del Estado, que puedan incidir en la defensa de dichos principios que son tutelados. Sólo en esas condiciones sería razonable la exigencia del requisito que comentamos.

Y de estos precedentes citados, en el presente caso destaca que precisamente el artículo 32 constitucional otorga en exclusiva al Congreso de la Unión, esta facultad para establecer la reserva en esta cuestión —ser mexicano por nacimiento para ocupar ciertos cargos y no adquirir otra nacionalidad— lo que resulta lógico si

tenemos en cuenta, que como hemos referido, lo que se pretende tutelar con la medida constitucional, es la defensa de la soberanía y lealtades nacionales, por lo que si el Congreso de la Unión es el encargado de aprobar las leyes que rigen en materia federal, resulta lógica la atribución que se le confiere a dicho órgano legislativo.

Por lo anterior, en la presente Acción y con independencia de la razonabilidad del establecimiento del requisito de ser mexicano por nacimiento y/o no haber obtenido otra nacionalidad como exigencia para ocupar un determinado cargo, de las normas impugnadas, lo cierto es que bajo las condiciones señaladas este Alto Tribunal advierte —y así lo dice el proyecto— que el órgano legislativo que estableció dicha exigencia, no está facultado para ello, por lo que resulta inconstitucional la norma desde su origen.

Desde luego, no pasa inadvertido para nosotros lo que manifestó, lo que fue aseverado por el Congreso local al rendir su informe, en el sentido de que las normas impugnadas persiguen una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, ya que se trata de cargos vinculados con la seguridad pública, siendo esto una materia que le compete regular al Legislador local y considerar que se trata de un área estratégica y prioritaria de la entidad, puesto que por mandato constitucional —nosotros sostenemos lo que dice el proyecto— sólo le toca o le corresponde al Congreso de la Unión, establecer en la ley esta restricción de cuestiones tratadas de actividades estratégicas o prioritarias del Estado mexicano, en razón de la defensa de la soberanía o identidades nacionales, por lo que las facultades de las Legislaturas locales para regular la materia de seguridad pública en este tema, no implica que tenga este alcance. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Aguilar Morales, ponente en este asunto por encargo del Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** El último asunto en el que se basa esta ponencia del señor Ministro Pérez Dayán, es la Acción de Inconstitucionalidad 22/2011, que como decía, se resolvió el treinta y uno de enero de dos mil trece.

En este asunto, según se advierte del engrose, se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Pérez Dayán y el Presidente Silva Meza. En esto, el voto fue en contra del señor Ministro Franco González Salas, y en efecto, el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea —como ya lo manifestó ahorita— hizo un voto concurrente por razones diversas a las que él consideró la invalidez y el Ministro Valls Hernández también sosteniendo —como lo acaba de señalar— que el problema debe centrarse en la falta de competencia; sin embargo, cuando se resolvió este asunto en la discusión, se concluyó que el problema de competencia ya no iba a ser el tema que se iba a manejar en el asunto, sino únicamente el problema de la discriminación de los mexicanos que no fueran por nacimiento, los mexicanos por naturalización.

Eso así es como se engrosó el asunto, así es como se presenta éste, basado en el más reciente de los precedentes y por eso está a un lado ya la cuestión de la competencia o no de los Estados. Yo entiendo que los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Valls Hernández, hayan reiterado sus argumentaciones y entiendo seguramente que formularán votos concurrentes al respecto, pero creo que en relación con la congruencia del precedente más

reciente, esta ponencia del Ministro Pérez Dayán, es totalmente congruente con el criterio de este Tribunal Pleno. Creo que en ese sentido, se podría votar, si usted lo dispone así señor Presidente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Aguilar. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente, nada más quisiera hacer una aclaración, teniendo a la mano la versión, justamente del asunto 22/2011, al que hizo referencia el señor Ministro Luis María Aguilar Morales; lo cierto es que en éste no se tocó el tema de la competencia porque no era motivo de agravio, no fue motivo de agravio; tenemos la versión, y lo que se analizó fue exclusivamente el planteamiento de racionalidad, no se analizó competencia. No obstante esto, el señor Ministro Valls Hernández sí manifestó que de todas maneras, en su precedente, sí se había tocado, —era el 31/2011— el problema de competencia, y que éste era de estudio preferente pero esto se manejó, incluso ya en el voto particular.

En la discusión no nos hicimos cargo nunca del problema de competencia, solamente nos hicimos cargo del agravio que se estaba haciendo valer en ese momento en el artículo 22. Por esa razón, ahora, al revisar los precedentes en el asunto que ahora nos compete, yo sí chequé, y que efectivamente en otros, además del 31, se ha dicho este problema de la competencia de que el artículo 32, de manera específica se la da al Congreso de la Unión; hay otros asuntos en los que no se tocó tampoco el problema de competencia, pero porque la ley era federal, era emitida por el Congreso de la Unión, y en el otro que hubo, que fue del Distrito Federal; recuerden ustedes que también era una ley emitida por el Congreso de la Unión en estas facultades extraordinarias que todavía tienen en materia de legislación del

gobierno del Distrito Federal; entonces por esa razón, revisando los precedentes, es que yo creo que es de estudio preferente el análisis de competencia del artículo 32, donde efectivamente en la parte final se ha dicho lo que ya habían mencionado los señores Ministros: “Por lo anterior, en la presente acción, con independencia de la razonabilidad del establecimiento del requisito de ser mexicano por nacimiento, y no haber obtenido otra nacionalidad como exigencia para ocupar un determinado cargo de las normas impugnadas, lo cierto es que bajo las condiciones señaladas, este Alto Tribunal advierte que el órgano legislativo que estableció dicha exigencia no está facultado para ello, por lo que resulta inconstitucional; esto conforme al artículo 32, segundo párrafo de la Constitución”. Aquí se trataba de una acción de inconstitucionalidad del Estado de México, que fue en donde dijimos: “El Congreso local no tiene facultades para emitir esto, porque conforme al artículo 32, el único facultado es el Congreso de la Unión”.

En estos asuntos que se nos están presentando ahora, también son de Congresos locales; entonces por esa razón, yo —cuando tomé la palabra— dije que estaría por el precedente en el que nos quedamos exclusivamente con la competencia del Congreso local, en términos del primer precedente que fue el del Ministro Valls Hernández, y para pues ser uniforme con las demás votaciones, mencionar que independientemente de que existan razones de discriminación, de racionalidad, lo que ustedes quieran; lo cierto es que para mí hay un análisis preferente en la competencia del órgano legislativo que lo emite, y si aquí ya dijimos que el órgano competente exclusivamente es el Congreso de la Unión, pues los Congresos locales no están facultados para eso, y yo con eso me quedaría señor Ministro Presidente nada más, tanto en éste como en el asunto siguiente de la señora Ministra Sánchez Cordero.

Por esa razón yo estoy de acuerdo con el sentido en el asunto que está presentando el señor Ministro Luis María Aguilar Morales; el primer proyecto que se había repartido sí estaba en función de la competencia; el segundo sí se mandó como adenda, pero en realidad trae un considerando completo, hasta los puntos resolutive donde en realidad ya no se habla de competencia; lo único que se está estimando son las cuestiones que fueron establecidas en el precedente 22/2011.

Por esa razón, yo estoy con el sentido, pero estaré contra consideraciones para quedarme exclusivamente con la situación de competencia del Congreso del Estado local que no la tiene porque ésta está dada conforme al artículo 32 constitucional, exclusivamente al Congreso de la Unión. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro ponente Luis María Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** El asunto que se resolvió en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2011, fue del Estado de Campeche; fue el artículo 99 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, y sí hubo un pronunciamiento, inclusive el señor Ministro Cossío Díaz, en aquella ocasión inició la observación en relación de que el precedente que se mencionaba ahí, el 48/2009, trataba el problema de la competencia, pero centramos el asunto, sin referirnos a la cuestión de competencia, en la cuestión de la discriminación de los mexicanos que no eran por nacimiento. Por eso es que el asunto se resolvió así, pero hubo una alusión y un pronunciamiento en relación con la cuestión de competencia.

El señor Ministro Valls Hernández, inclusive, expresó claramente que él estaba de acuerdo en cuanto a que se refería a la cuestión de competencia como ahora lo ha reiterado, pero sí hubo un análisis aunque fuera muy somero de si se iba a hacer el pronunciamiento de invalidez por materia de competencia, o por la discriminación. Se acordó y así se votó que fuera por la cuestión de discriminación, que es como se sostiene este proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Pardo Rebolledo, después el señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí, muy rápidamente señor Ministro Presidente. Yo también tengo la impresión de que cuando se dio el debate en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2011, sí surgió el tema del artículo 32 constitucional, y el tema de si tendría competencia, en ese caso la Legislatura de Campeche para expedir la ley correspondiente.

Sin embargo, en el transcurso de la discusión hubo varias observaciones, alguna en primer lugar también del señor Ministro Franco González, que aunque él aclaró que él votaba en contra en todos estos asuntos, aquí surgía este elemento del tema de la competencia y que habría que analizarlo. Lo cierto es que el tema de la competencia, sí salió a colación, y sí se hizo valer como causa de invalidez en el Precedente 31/2011, esa es una realidad, porque fue digamos el primero que conocimos en donde se impugnaba una ley local, los dos anteriores habían sido de ley federal.

Y quisiera exponer muy rápidamente por qué comparto este proyecto modificado que se nos ha repartido, en donde la causa de la invalidez se centra en el artículo 1º constitucional, y en las

razones de discriminación e igualdad. Cuando discutimos el 22/2011, precisé que el tema de la competencia me suscitaba varias dudas porque estábamos en presencia de una materia concurrente entre la Federación y en los Estados; y en ese caso, la ley que estábamos analizando, la del artículo 99, de la Ley de Seguridad Pública de Campeche, lo único que hacía era copiar textualmente el precepto relativo de la Ley General de Seguridad, y en esa medida pues estaba tomando los lineamientos que daba la Ley General, y solamente reiterándolos para efecto de su ley estatal en una materia concurrente; y por eso expresé que para mí la invalidez no podría hacerse derivar del tema de la competencia.

Como también venía planteado el tema de la invalidez por razón de la discriminación, sostuve que estaba de acuerdo con el proyecto, pero con base en las razones de discriminación, que son las que ahora recoge el nuevo proyecto que nos fue repartido por parte del señor Ministro Pérez Dayán, en esa medida, y con esta aclaración, manifiesto estar a favor de esta nueva propuesta que nos fue repartida. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Creo que el señor Ministro Pardo Rebolledo, ha hecho una muy buena síntesis del asunto. El artículo 32, en su segundo párrafo dice: “El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales por disposición de la presente Constitución, se requiere ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad, y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva, también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión”.

Creo que aquí la situación que se está presentando es ésta. Podemos entrar al tema de dos maneras, un camino es utilizando —como creo que es el caso de la señora Ministra Luna Ramos— la parte final, lo que lleva es a decir: Solo el Congreso de la Unión puede establecer en las leyes que el propio Congreso de la Unión emita desde luego, cuáles son estos otros cargos para los que se requiere. Esta es una forma. Y la otra situación es que con independencia del problema competencial, la pregunta sería ésta ¿puede una Legislatura local establecer requisitos de nacionalidad como los que acabo de señalar para efectos de en lo que se refiere a sus servidores públicos imponer determinado tipo de modalidades? Creo que son dos maneras diferentes de entrar al caso, esto creo que tiene mucho que ver. 1. Si estamos hablando de la Federación. 2. Si estamos hablando de los Estados. Y, 3. Desde luego, en conjunción con los conceptos de invalidez que en cada caso se estén planteando.

Como bien dice el Ministro Pardo Rebolledo, lo que hemos estado haciendo —me parece— algunos de nosotros es: Con independencia o conjuntamente con el problema competencial, es preguntarnos si se genera o no una situación discriminatoria. En el caso concreto se está haciendo una situación relativamente simple; el órgano legislativo del Estado de Baja California Sur dice: “Para estos cargos se necesita tener nacionalidad mexicana por nacimiento y no contar con otra condición”. Se puede entrar por el problema de competencia diciendo: Esta es una atribución que sólo le corresponde al Congreso de la Unión; o por otro lado, y con independencia de la discusión de ese tema, se puede decir: A mí me parece que esta es una disposición discriminatoria por razón de su razonabilidad; es razonable o no que para cierto tipo de cargos, la Legislatura de Baja California, en el caso concreto —ha habido otra— establezca o no esos requisitos. Yo creo que son dos caminos diferenciados. A mí me parece que en este momento

-creo yo- lo razonable es que cada uno de nosotros se defina frente al proyecto y exprese simplemente la razón por la cual le parece que se da o no la invalidez.

Yo en el caso concreto, como lo decía, viendo lo resuelto y discutido en la 22/2011 en enero de este año, y atendiendo a lo que yo he seguido en otros muchos precedentes, lo que diré es lo que hace un rato decía, creo que no se tiene que satisfacer un requisito de razonabilidad para efecto de saber si la Legislatura del Estado puede o no respecto de ese cargo en razón de qué, para qué efectos, qué funciones realizan estos servidores públicos, etcétera, etcétera, esta condición. Yo por eso votaré a favor del proyecto, insisto, pero respecto de este punto específico, pero entiendo muy bien que algunos otros compañeros pueden considerar que lo suyo es un problema competencial, y eso creo que los puede llevar también, o ya sabrá cada quien, a la validez o la invalidez señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío Díaz. Tenemos aquí un caso particularmente concreto que es respecto de la validez o invalidez; no ha habido alguna voz disidente en función del pronunciamiento de la invalidez constitucional; prácticamente el Ministro Franco reiteradamente lo ha manifestado, hoy nos lo ha recordado; el Ministro Franco está en contra, tenemos una mayoría importante en relación con este pronunciamiento de invalidez, los caminos efectivamente son: de la competencia o de la incompetencia del Congreso estatal, y el parámetro de razonabilidad. Yo en lo particular, comento a ustedes, que mi posicionamiento había sido, aunque sería suficiente que determinara que el Congreso es incompetente, el parámetro de razonabilidad que utiliza el proyecto es suficiente; tenemos el camino para la inconstitucionalidad, pero ponemos a votación el proyecto con la propuesta a favor, que es seguir el

parámetro de razonabilidad o la que ustedes determinen en función de esta situación, es el camino que hemos venido teniendo en los proyectos, y ahorita se optó precisamente en esta sustitución, optar por el de la razonabilidad. Sí señor Ministro Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Precisamente eso quisiera decir señor Ministro Presidente, de la versión estenográfica del asunto 22/2011, el proyecto que era de mi ponencia, planteaba las dos cuestiones: la cuestión de competencia y la cuestión de la razonabilidad de la discriminación.

El Ministro Cossío -como lo decía yo hace un rato- inició la discusión señalando que con la primera parte no estaba totalmente de acuerdo, pero que la cuestión material que se iniciaba en ese proyecto a partir de la foja cincuenta y dos, que trataba el problema de discriminación, era lo que debería sostener el proyecto. Acepté la propuesta.

El Ministro Pardo Rebolledo tomó la palabra y reiteró lo que nos acaba de decir, que tenía dudas respecto de la competencia pero que estaba de acuerdo con eso.

Finalmente, acordamos que la propuesta que sí trataba el problema de competencia se iba a centrar única y exclusivamente en la cuestión de la discriminación; así se hizo el engrose, por eso es que el proyecto engrosado o la resolución engrosada ya no trata de la competencia, sino se centra únicamente en la cuestión de la discriminación, y en semejantes términos, casi idénticos, se plasma en este otro proyecto del señor Ministro Pérez Dayán, con las mismas consideraciones, dando por sentado que el problema de competencia no iba a ser el relevante sino que era el problema material –como decía el Ministro Cossío– el sustantivo del

problema de la discriminación de los mexicanos por naturalización; de tal manera que por eso el proyecto viene planteado en estos términos, reiterando toda esa discusión que se había dado en el proyecto anterior de enero de este año.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Aguilar Morales. Vamos a tomar entonces votación señor secretario, a favor o en contra de la propuesta del proyecto, ya cada quien lo expresará.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Perdón señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena ¿había pedido el uso de la palabra?

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Pero simplemente era para fijar mi posición. Estoy a favor del proyecto en sus términos, de haberse elaborado el proyecto en cuanto a la competencia llegaría a la misma conclusión, que es la invalidez de la norma.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo estoy con el sentido, en contra de consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Por la invalidez, aunque por razones distintas, y anuncio voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Yo también con el proyecto, pero hago reserva por lo que hace a las consideraciones.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En favor el proyecto en esos términos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** En favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos por la invalidez de la norma impugnada y una mayoría de seis votos a favor de las consideraciones del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, SUFICIENTE PARA APROBAR EL PROYECTO EN ESOS TÉRMINOS, DETERMINAR QUE HAY DECISIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2012, Y DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES MINISTROS PARA ELABORAR LOS VOTOS QUE ESTIMEN A SU DECISIÓN.**

Bien, voy a levantar la sesión para convocarlos a la pública ordinaria.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Perdón señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Es que normalmente yo estaba esperando que usted lo hiciera, nos deja a salvo los derechos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, lo acabo de hacer señor Ministro Franco, dejar a salvo precisamente ese derecho de ustedes, que en su caso será voto particular.

Bien, decía, levantaré la sesión para convocarlos a la sesión pública ordinaria que tendremos el próximo jueves, habida cuenta que tenemos listada la continuación de una sesión privada con temas administrativos de urgente resolución; en este lugar a la

hora de costumbre, el próximo jueves, es ahí la convocatoria. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)**